

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, Dos (02) de Julio de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-33-000-2014-00032-00
CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE : ORLANDO CÉSAR CANTILLO CANTILLO
ACCIONADO : JEFE DE DIVISIÓN ADMINISTRATIVA DE LA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.-

Procede la Sala a resolver la TUTELA instaurada por ORLANDO CÉSAR CANTILLO CANTILLO contra el JEFE DE DIVISIÓN ADMINISTRATIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, igualdad ante la Ley, prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la justicia, con base en los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Hechos:

Indica el accionante que, el día 28 de agosto 2012, mediante apoderado judicial presentó solicitud ante la Fiscalía General de la Nación, para el pago de la sentencia judicial de fecha 12 de abril de 2012, proferida a su favor por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Afirma que, la solicitud se registró en la sección de gestión documental bajo el radicado OJ-No. 20126111342282 de fecha 31 de agosto de 2012 de la Fiscalía General de la Nación cuya dirección es diagonal 22B No. 52-01 ciudad salitre en el distrito capital de la ciudad de Bogotá.

Señala que, mediante oficio de fecha 4 de septiembre de 2012, cuyo radicado es el No. 20121500026231, la oficina jurídica de la entidad accionada, le informó que la solicitud no cumplía con los requisitos legales previstos en el decreto

768 de 1993, modificado por el decreto 818 de 1994 y la Resolución 0-1690 del 24 de julio de 1995 expedida por la Fiscalía General de la Nación y señaló la relación de los documentos que debían anexarse para tramitar el pago de la sentencia.

Manifiesta que, mediante oficio de fecha 21 de diciembre de 2012, se anexaron los documentos faltantes, ante la oficina jurídica de la entidad accionada, y se presentó nueva solicitud bajo el No. de radicación OJ. No. 20126111916762.

Argumenta que, la entidad accionada, mediante oficio de fecha 27 de diciembre de 2012, cuyo radicado es el No. 20121500047471, informó que verificados los requisitos previstos en el decreto 768 de 1993, modificado por el decreto 818 de 1994 y la resolución 0-1690 del 24 de julio de 1995 expedida por la Fiscalía General de la Nación se procedió a asignar turno para el pago de la sentencia.

Señala que, hasta el 19 de marzo de 2014, el Jefe de la División Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, expidió la Resolución No. 0071, mediante la cual, en su artículo primero, reconoce a su favor y de sus beneficiarios el pago de la suma de (sic) \$57.100.201.00, millones de pesos, m/cte.

Aduce que, el valor citado anteriormente no traduce lo señalado en la condena impuesta mediante la sentencia judicial de fecha 12 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejecutoriada el 18 de mayo de 2012.

Afirma que, la sentencia administrativa condenó a la Nación Fiscalía General de la Nación, a pagar en sumas equivalentes a Salario Mínimo Mensual Vigente, vigencia que debe hacer referencia al salario mínimo legal actual, la suma de \$57.100.201.00, millones de pesos, m/cte, hace referencia al salario mínimo del año 2012, cuando lo justo es la aplicación del mínimo legal vigente, es decir del presente año 2014, la liquidación de perjuicios debe ajustar valores devaluados.

Argumenta que, el artículo segundo de la Resolución No. 0071 de 19 de marzo de 2014, ordena se realicen unos descuentos de ley, que en su consideración es ilegal porque va en detrimento de sus garantías y derechos fundamentales y por lo tanto incongruente con lo debatido y probado procesalmente.

Precisa que, por la mora en que ha incurrido la fiscalía General de la Nación en darle cumplimiento a la sentencia judicial, solicita se ordene la aplicación de los artículos 176 y 177 del C.C.A., por cuanto han transcurrido (18) meses de ejecutoria de la sentencia y aun a la fecha no ha recibido pago alguno.

Manifiesta que, el funcionario público, obra por fuera de sus competencias e incurre en arbitrariedad, por no incorporar el mínimo de justicia material exigido por la constitución, excluye entonces las posibilidad de que la resolución se tenga como ejecutoriada.

2.2. Pretensiones del Accionante.

Con base en lo anotado solicita:

“(sic) Solicito, al señor Juez constitucional, se restablezca la integridad de los derechos fundamentales y se ordena la reliquidación de la condena impuesta mediante la sentencia judicial de fecha 12 de abril, proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejecutoriada el 18 de mayo de 2012”.

2.3. Trámite de Instancia.

Por haber reunido los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, mediante auto de fecha 17 de Junio de 2014, se procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando correr traslado a la entidad tutelada con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la tutela (fls. 65-66 del expediente).

Se registra proyecto de fallo el 27 de Junio del año en curso (fl. 81 del expediente)

2.4. Informe del Accionado.

La entidad accionada guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Competencia:

En relación con la competencia para conocer de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades que, ésta se encuentra establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, de la misma manera, ha indicado que el decreto 1382 de 2000 establece reglas de reparto, y que en ningún momento modifica las normas antes mencionadas.

Aspectos generales de la Acción de Tutela:

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, se prevé como el mecanismo garante que tienen todas las personas para la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Así, y como surge

de amplísima fuente jurisprudencial, dicha acción tiene por objeto el reestablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales que han sido violados mediante mandatos judiciales inmediatos y perentorios, para que el responsable de la agresión o amenaza cese la acción u omisión.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Caso concreto:

En atención a lo expuesto, corresponde en esta oportunidad decidir si el derecho fundamental *al debido proceso, igualdad ante la ley, prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la justicia*, invocado por ORLANDO CÉSAR CANTILLO CANTILLO, ha sido conculcado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- JEFE DE DIVISIÓN ADMINISTRATIVA, al no corresponder la liquidación de la condena que hizo la Fiscalía, según el accionante, a los salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del pago, sino al año anterior, como también la demora en el tiempo para hacer efectivo su pago.

Conforme a ello, el actor solicita se ordene la reliquidación de la condena impuesta mediante sentencia judicial de fecha 12 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, manifestando que “ *Efectivamente, la sentencia administrativa condeno (sic) a la Nación Fiscalía General de la Nación, a pagar en sus equivalentes a Salario Mínimo Mensual Vigente, vigencia que debe hacer referencia al salario mínimo legal actual, la suma de \$57.100.201.00, millones de pesos, m/cte, hace referencia al salario mínimo del año 2012, cuando lo justo es la aplicación del mínimo legal vigente, es decir del presente año 2014, la liquidación de perjuicios debe ajustar valores devaluados(...)*”.

Por su parte, la accionada guarda silencio.

De las pruebas aportadas por el accionante, se observa:

- Copia simple del oficio de fecha 28 de agosto de 2012, mediante el cual se presentó solicitud ante la Fiscalía General de la Nación, radicada bajo OJ-No. 20126111342282 de fecha 31 de agosto de 2012 (fl. 6-7 del expediente).
- Copia simple de sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de fecha 12 de abril de 2012, cuyo demandante es Orlando César Cantillo Cantillo y Otros y el demandado es la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación. (fls. 8-30 expediente)
- Copia simple del oficio No. 0322 de fecha 13 de junio de 2012, mediante el cual el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina le remitió a la apoderada de Orlando César Cantillo Cantillo copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria.(fl. 31 expediente)
- Copia simple del oficio radicado No. 20121500026231 de fecha 04 de septiembre de 2012, mediante el cual la Coordinadora Grupo Contencioso de la Fiscalía General de la Nación requiere a la apoderada de Orlando César Cantillo Cantillo, para que allegue documentos para el pago de la sentencia. (fls. 32-33 expediente)
- Copia simple de oficio de fecha 14 de diciembre de 2012, mediante el cual la apoderada de Orlando César Cantillo Cantillo, solicita al Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, expedir copia autentica de los poderes y su vigencia. (fl.34-35 expediente)
- Copia simple del oficio No. 1005 de fecha 19 de diciembre de 2012, mediante el cual el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina da cumplimiento a lo solicitado por la apoderada de Orlando César Cantillo Cantillo.(fl. 36 expediente)
- Copia simple de oficio radicado OJ-No. 20126111916762, mediante el cual la apoderada de Orlando César Cantillo Cantillo allega a la Fiscalía General de la Nación los documentos requeridos por la Coordinadora del Grupo Contencioso- Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación. (fls. 37-51 expediente)
- Copia simple de oficio radicado No. 20121055541471 de fecha 27 de diciembre de 2012, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación, le informa a la apoderada de Orlando César Cantillo Cantillo, que una vez revisados los requisitos cumplidos para el pago de la sentencia se asignó turno con fecha 21 de diciembre de 2012, para el pago de la sentencia. (fl. 52 expediente).

- Copia simple de la Resolución No. 0071, por la cual se da cumplimiento a una sentencia, proferida por el Jefe de la División Administrativa de la Fiscalía General de la Nación. (fls. 53-60 expediente)

En primer lugar, se hace indispensable recordar que la tutela es una acción subsidiaria, es decir, que procede cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial, o que existiendo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente a este punto, esto es, la procedencia de la tutela, la H. Corte Constitucional ha establecido:

*“En primer lugar, si la tutela se presenta como **mecanismo principal**, al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como **mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio.*

En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable¹

Ahora bien, de acuerdo con la ley las entidades públicas que sean condenadas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, deben hacer el trámite oportuno para su pago, para ello, dentro de sus reglamentos han establecido una serie de pasos y procedimientos que debe cumplir el beneficiario para que luego se expida el acto correspondiente mediante el cual se ordena realizar el pago, sin embargo, en no pocas ocasiones el demandante no queda satisfecho con la liquidación de la condena de una sentencia o de otra, porque la administración retarde el pago más allá del término previsto en la ley, en cualquiera de estos episodios el mecanismo ordinario para hacer cumplir la condena impuesta o el acuerdo logrado en una conciliación, es la vía ejecutiva y no como lo ha pretendido el accionante, a través del mecanismo excepcional de la tutela.

El mismo actor conocía de dicho mecanismo para lograr la efectividad de su derecho, pues así lo manifestó en el escrito contentivo de la tutela, al expresar: *“... es procedente solicitar mediante acción de tutela tal protección dado a que, por no poder presentar la acción ejecutiva dado a que la primera copia de la sentencia y que presta mérito ejecutivo tuvo que ser anexada en su original a la solicitud de pago, lo que*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-178-10 de Marzo 12 de 2010, Ref. Exp.: T-2.414.771. MP: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.-

me limita de toda posibilidad de ejecutar a la entidad accionada y estar expuesto a la carencia de la oportunidad de hacer respetar los derechos de acceso a la justicia, prevalencia del derecho sustancial y al debido proceso que me asisten...” . En tal sentido, sabía de la acción ejecutiva para hacer efectivo el pago de la sentencia judicial, pero, alega no tener la primera copia para iniciar el proceso ejecutivo, circunstancia que, no justifica, por sí misma, interponer la presente acción constitucional, habida consideración que, la normatividad prevé diferentes soluciones para su obtención. (Subraya de la sala)

Por tanto, del anterior análisis y de las pruebas aportadas, para la Sala es claro que la acción constitucional de la referencia es improcedente, ya que, como se vio, la parte actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para obtener lo que reclama mediante tutela, además, no se evidencia configuración de perjuicio irremediable que pudiera llegar a sufrir el accionante, y en tal evento, tampoco arrojó prueba que demostrase perjuicio alguno, **ni mucho menos utilizar la tutela para modificar una sentencia judicial ejecutoriada, mediante una supuesta reliquidación de la misma.**

Siendo así, se considera que en el caso bajo estudio no se evidencia vulneración ni mucho menos amenaza de los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad ante la ley, prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la justicia, conforme se argumentó en precedencia.

Comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

De no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: RECHÁZASE por improcedente la acción constitucional impetrada por ORLANDO CÉSAR CANTILLO CANTILLO.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLE